

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : QUERUBÍN ROJAS BARRETO  
DEMANDADO : ROSA NIDIA BENITO PALACIOS  
RADICACION : 2016-00446

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de enero de 2017. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

I. Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora ROSA NIDIA BENITO PALACIOS, toda vez que pese a haberse notificado por aviso del auto admisorio de la demanda (folios 40 y 41) en el término del traslado guardó silencio. Se reconoce personería al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder otorgado (folio 38).

II. Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 15 del mes de marzo de 2017, la cual se realizará en la sala de audiencias número 24 ubicada en el segundo piso torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a fin de practicar interrogatorio de parte, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES**

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES**

Se ordena escuchar los testimonios de los señores RICARDO EMILIO BOTIA BETANCOURT, LUÍS EDGAR VIZCAÍNO VELÁSQUEZ.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : QUERUBÍN ROJAS BARRETO  
DEMANDADO : ROSA NIDIA BENITO PALACIOS  
RADICACION : 2016-00446

El despacho advierte que por ministerio de la ley, corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte.

PRUEBA PERICIAL

Se deniega la solicitada, por cuanto para la declaratoria de la unión marital de hecho nada tienen que ver los avalúos de los bienes adquiridos dentro de la misma, esto se resuelve en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 07 del  
01 FEB 2017

  
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ  
Secretaria

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : QUERUBÍN ROJAS BARRETO  
DEMANDADO : ROSA NIDIA BENITO PALACIOS  
RADICADO : 2016-00446  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2016 mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la unidad comercial denominada "DISTRICARNES VANESSA RESTREPO".

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Fundamentó el recurso manifestando que, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho la medida cautelar consagrada en el Código General del Proceso es la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro y el secuestro para los bienes no sujetos a esta solemnidad.

Indica que el apoderado de la parte demandante solicitó embargo y secuestro, cautela que se encuentra autorizada para la liquidación de la sociedad patrimonial, mas no para la declaratoria de unión marital de hecho, por lo que en la instancia procesal en la que se encuentra el presente asunto no es procedente decretar la cautela solicitada.

Finalmente, manifiesta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, el embargo y secuestro de los bienes que conforman la unidad comercial, tampoco procede, por cuanto estos hacen parte integral del establecimiento de comercio, por lo que este no puede ser desligado o desintegrado.

Solicita en consecuencia se revoque el auto atacado y se niegue la medida solicitada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto conforme lo ordena el artículo 590 del Código General del Proceso en los procesos declarativos la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, por lo que en el presente asunto, el establecimiento de comercio al ser un bien sujeto a registro, la cautela a decretar es la inscripción de la demanda.

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : QUERUBÍN ROJAS BARRETO  
DEMANDADO : ROSA NIDIA BENITO PALACIOS  
RADICADO : 2016-00446  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el apoderado del demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en la unidad comercial "DISTRICARNES VANESSA RESTREPO", por lo que en aplicación a lo indicado en el literal C inciso tercero del artículo 590 del Código General de Proceso<sup>1</sup>, el Despacho denegará la medida cautelar solicitada pero decretará la inscripción de la demanda en el mismo.

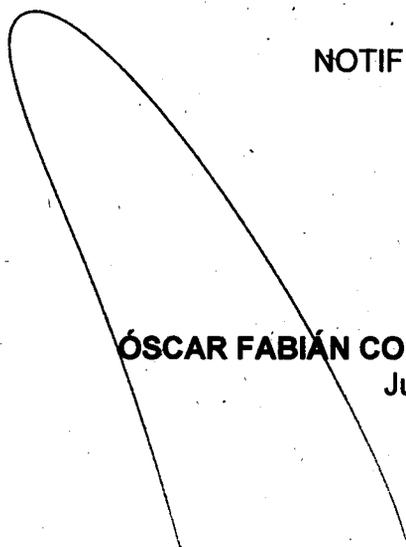
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ordenó embargo y Secuestro de los muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "DISTRICARNES VANESSA RESTREPO".

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de los muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "DISTRICARNES VANESSA RESTREPO" por ser la medida solicitada improcedente.

**TERCERO:** En aplicación a lo dispuesto en el literal C inciso tercero del artículo 590 del Código General de Proceso, **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "DISTRICARNES VANESSA RESTREPO". Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La presente providencia se notificó<br>por ESTADO No. <u>07</u> del<br><u>01 FEB 2017</u> .   |
| <br><b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b><br>Secretaria  |

<sup>1</sup> "(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. (...)”